



**COPIA DEL ESPEDIENTE  
SOBRE EL IMPUESTO DE  
AGUARDIENTES**

**SUCRE, SETIEMBRE 29 DE 1881**

**FB  
N°00162**

**Documento custodiado  
por la Biblioteca Central**



352  
552c

# COPIA DEL

## ESPEDIENTE

SOBRE EL IMPUESTO

DE

### AGUARDIENTES



Sucre, Setiembre 29 de 1881.

*Tipografía de la Libertad.*

BIBLIOTECA

ENTRAL

MSA

00162

F B

352

552 c



# CONCEJO DEPARTAMENTAL DE CHUQUISACA.

Sucre, Abril 29 de 1881.

AL SEÑOR MINISTRO DE E. EN EL D. DE HACIENDA

SEÑOR.

Adjunto á este oficio elevo al conocimiento del Supremo Gobierno la ordenanza votada por el Concejo municipal, fijando un impuesto sobre el consumo de aguardientes, para que sometiéndola á la consideracion del Señor Presidente de la República, se sirva acordar su aprobacion, si es que la encuentra conveniente.—Dios guarde á U.—*F. Baldivieso.*

CONCEJO DEPARTAMENTAL DE CHUQUISACA.

Sucre.

El Concejo Departamental de Chuquisaca, decreta la siguiente:



## ORDENANZA.

Art. 1.º En uso de la facultad concedida por la ley de 20 de Octubre de 1880, (art. 2.º) se establece un impuesto de un boliviano sesenta centavos sobre cada quintal de aguardiente de uva ó de melaza, que se consuma en el Departamento.

2.º La recaudacion de este impuesto se verificará por licitacion sobre la base que se fije, bien sea por todo el Departamento ó por la Capital ó por cada una de las Provincias.

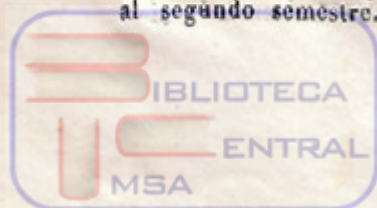
3.º El licitador ó licitadores, fijadas las bases respectivas, harán sus propuestas en pliego cerrado, que se abrirá y calificará por el Concejo aceptándose la que ofreciere mayor ventaja. Es condicion que si se hacen propuestas á plazo, se asegure la recaudacion con una hipoteca legal; y si al contado abone el Concejo el descuento del 1 p<sup>o</sup> mensual. Para estos efectos, se declara que la recaudacion en el Tesoro municipal, debe hacerse en dos semestres, contados desde el dia en que se apruebe la mejor propuesta.

4.º El producto de este impuesto, se aplica especialmente á la creacion y mantenimiento de escuelas de instruccion primaria de ambos sexos, tanto en la Capital como en las Provincias, sin que por ningun pretexto pueda distraerse su aplicacion, desde el año entrante.

5.º El licitador puede establecer los correspondientes resguardos, á solo efecto de tomar razon del aguardiente que se interne en la respectiva localidad, debiendo cobrar el impuesto en la bodega ó lugar del despacho para el consumo. El concejo se compromete á prestar su cooperacion para que el cobro se facilite aun por la via coactiva de apremio.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

6.º Como el primer semestre del presente año está al vencerse, la licitacion se hara, por ahora, solo en cuanto al segundo semestre.



7.º No habiendo sido posible obtener hasta el presente los datos para la fijacion de la base en las diferentes localidades, se tomarán de pronto los relativos á la Capital para llamarse á la licitacion en lo referente á ella y por el segundo semestre indicado. El producto se aplicará al sostenimiento de la segunda escuela de mujeres de Lancaster que está espuesta á suprimirse por falta de fondos y á la realizacion de la obra de la plaza del 25 de Mayo, que ha quedado inconclusa con grave perjuicio del aseo y de la higiene de este lugar, si es que para ello no fuere posible arbitrar otros recursos.

Obtenida la aprobacion suprema, publíquese por bando y procédase á su ejecucion. Sala del Concejo Departamental—Sucre, Abril 26 de 1881—T. Baldivieso—M. D. Medina, Secretario.

### MINISTERIO DE GOBIERNO.

*La Paz, Mayo 6 de 1881.*

Vistos, en Consejo de Gabinete, y en ejercicio de la facultad conferida al Poder Ejecutivo por el artículo 45 del Reglamento municipal, referente al artículo 1.º, inciso 10.º de la ley de 13 de Febrero de 1878; se aprueba la ordenanza votada por el Concejo municipal de Chuquisaca en 26 de abril último, estableciendo un impuesto de un boliviano sesenta centavos (1 B.º 60 c.) sobre cada quintal de aguardiente de uva ó de melaza que se consuma en ese Departamento. Tómese razon, publíquese y devuélvase—Campero—Daniel N. del Prado—N. Aguirra—Eleodoro Villazon—Federico Jimenez.

### MINISTERIO DE GOBIERNO.

*La Paz, Mayo 6 de 1881.*

*Al Señor Presidente del Concejo Departamental de Chuquisaca.*

Señor.

Con la resolución aprobatoria que le ha cabido, devuelvo á U. la ordenanza que votó ese Concejo, estableciendo un impuesto sobre el aguardiente que se consuma en ese Departamento—Dios guarde á U.—Daniel N. del Prado.

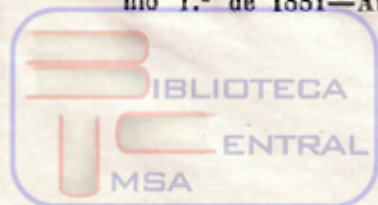
## CONCEJO DEPARTAMENTAL DE CHUQUISACA

*Sucre, Mayo 12 de 1881.*

Acúcese recibo y pase á la Comision respectiva para los efectos consiguientes—Baldivieso—D. Medina, Secretario.

### SEÑORES CONCEJALES.

Aprobada como está, por el Supremo Gobierno, la ordenanza que el Concejo ha votado, creando un impuesto sobre el consumo de licores en el Departamento, y próximo á terminar el primer semestre de este año, opina la comision por que, sin tardanza se proceda á convocar licitadores para el cobro del impuesto en la Capital desde 1.º de Julio entrante, en la base de Bs. 6,000 anuales ó sean 3,000 Bs. semestrales, en razon de que por los datos recojidos por la comision, el consumo anual de aguardientes en la poblacion, puede pasar de 4,000 quintales. Para el efecto, al hacerse la invitacion al nuevo remate, se deberá dar publicidad á la ordenanza votada, haciéndola imprimir en dos de los periódicos mas acreditados de la Ciudad para conocimiento de los interesados que pueda haber, señalándose el día 20 del corriente para la apertura de los pliegos de propuestas. En cuanto al remate de las Provincias, no pudiendo procederse á él sin los datos necesarios, habrá que dirigirse á las Juntas municipales pidiendolos. Este es el dictámen de la comision, salvo el mejor parecer del Concejo—Sucre, Junio 1.º de 1881—Aillon—Ezequiel Urioste.



CONCEJO DEPARTAMENTAL DE CHUQUISACA.

*Sucre, Junio 6 de 1881.*

Aprobado en Concejo el anterior dictámen, se convoca á licitacion para el cobro del «impuesto sobre aguardientes» en esta Capital, bajo las siguientes bases.

1.<sup>a</sup> La licitacion se verificará por el 2.<sup>o</sup> semestre del presente año, dando principio en 1.<sup>o</sup> de Julio próximo, fijandose la cantidad de 3.000 Bs. por el semestre, para que sirva de base á los licitadores: 2.<sup>a</sup> La percepcion del impuesto está limitada á la Capital, en toda la estension del radio mayor que comprende el pueblo: 3.<sup>a</sup> El aguardiente fabricado en los establecimientos situados dentro de esa circunscripcion, está sujeto al impuesto, exceptuando el que se destine para la exportacion: 4.<sup>a</sup> Los licitadores presentarán sus propuestas en la oficina municipal el dia 20 del corriente, horas 12 en que quedará cerrado todo término. En esta virtud fijense los correspondientes carteles, pasándose á la prensa copia de la ordenanza y del cartel de invitacion—  
Aillon—D. Medina, Secretario.

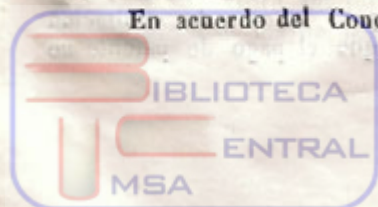
**NOTA**

Se fijaron los carteles mandados y se pasó la copia de dicho cartel á la prensa—Sucre, Junio 7 de 1881—Pozo—Doi fé: que para el remate del impuesto sobre aguardientes no han presentado los licitadores sus propuestas en pliegos cerrados, y por consiguiente no existe en la oficina municipal ningun pliego cerrado. Sucre, Junio 20 de 1881—  
José Ignacio Pozo.

CONCEJO DEPARTAMENTAL DE CHUQUISACA.

*Sucre, Junio 20 de 1881.*

En acuerdo del Concejo; se señala nuevamente el tér-



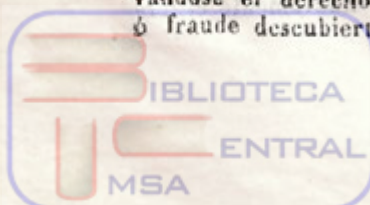
mino de 8 días, para la licitación en la forma y condiciones determinadas en el acuerdo anterior. Fijense los respectivos carteles de invitación, publicándose por la prensa—Baldivieso—D. Medina, Secretario.

Doi fé: que con esta fecha se han fijado carteles en los lugares de costumbre—Sucre, Junio 20 de 1881—Jose Ignacio Pozo, Notario.



### SEÑORES CONCEJALES.

La Comisión de Hacienda teniendo á la vista los artículos 1.º y 2.º de la ley de 20 de Octubre de 1878 y los artículos 13, 14 y 23 de la Constitución Política vigente, y examinando atentamente la solicitud presentada por el Doctor Casiano D. Medina, opina por que este H. Concejo haga las aclaraciones siguientes: primera, que el licitador debe cobrar desde el 1.º de Julio próximo el impuesto sobre cada quintal de aguardiente que se internare en esta Capital para el consumo, debiendo abonarse dicho impuesto por los dueños de las bodegas ó de los lugares donde se compran los licores internados. Segundo que el impuesto sobre el consumo no debe pesar solamente sobre los licores internados á esta plaza desde el 1.º de Julio ya espresado, sino tambien sobre todos los licores existentes en las bodegas, sin que esto importe ataque al derecho de propiedad, por que el gravámen no pesa sobre el propietario sino sobre el consumidor; y tambien por que el impuesto tan exiguo de dos pesos al quintal de aguardiente, no aumenta el valor de cada botella mas que en menos de dos octavos de real: tercera, que para evitar los inconvenientes que resultarian de hacer la medición y peso de los licores existentes en las bodegas antes del 1.º de Julio, el licitador debe conformarse con la inspeccion y vista de los libros respectivos y con la declaración jurada de los tenedores de licores, salvándose el derecho del licitador para el caso de ocultacion ó fraude descubiertos; y cuarto, que el pago de patente no





debe confundirse con la nueva imposición sobre el consumo de los licores de uva y melaza que se consumen en esta Capital. La Comisión al terminar su dictámen cree que este H. Concejo, ha cumplido exactamente con las prescripciones de la citada ley y no ha violado ningún artículo constitucional—Sucre, Junio 17 de 1881—Aillon—Urioste—Luis Navarro.

## CONCEJO DEPARTAMENTAL DE CHUQUISACA.

*Sucre, Junio 17 de 1881.*

Aprobado en Concejo el anterior dictámen, téngase por declaración sobre los puntos aludidos y publíquese por la prensa, tomándose razón.

Escusado el Señor Secretario Medina en este asunto, se nombró al Señor Luis Navarro—Baldivieso—Luis Navarro.

Es conforme al orijinal; de que certifico—José Ignacio Pozo, Notario de Instrucción y de Hacienda.

## SEÑORES PRESIDENTE Y VOCALES DEL CONCEJO MUNICIPAL.

*Piden providencia.*

Los suscritos, ante este Concejo Municipal nos presentamos y decimos: Que la resolución municipal, respecto al modo de recaudar el impuesto sobre licores, nos es de todo punto perjudicial. Hemos resuelto iniciar juicio civil de puro derecho ante el Supremo Tribunal de Casación. Allí nos ocuparemos del informe de la Comisión y resolución de este Concejo. Ahora solo haré notar la inexactitud y poca meditación que se vé en el informe. Se dice «los licores no se pesarán por el licitador: se examinarán los libros de las bodegas ó se exigirá un juramento al propietario. No existen libros en la mayor parte de las bodegas, por que los

BIBLIOTECA

ENTRAL

MSA

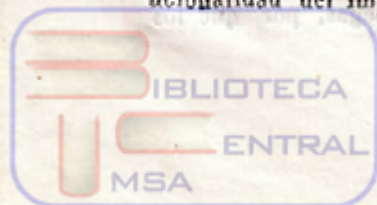
propietarios no tienen necesidad de hacer constar sus existencias, ni menos se lleva una razon de ventas diarias. El juramento lo pueden exigir los jueces ordinarios y no el Concejo municipal, por que además el propietario no puede jurar sobre lo que no sabe, es decir, sobre la cantidad de licor que contiene su vasija.

Si la licitacion se verifica bajo las bases indicadas por la Comision, mas tarde pesará sobre la Municipalidad una inmensa responsabilidad. Los frecuentes litijios entre el licitador y los propietarios darán por resultado un juicio criminal contra el Concejo y contra el Licitador.

No es así cómo se estableco el impuesto. En países mas avanzados que el nuestro en civilizacion, la aplicacion de los principios de la ciencia Económica, se hace con toda mesura y circunspeccion. Hai que conciliar las necesidades públicas con el sagrado derecho de propiedad. La comision asegura: que el impuesto se paga por el consumidor y no por el productor, y que sobre cada botella de aguardiente no pesarán mas que unos centavos de impuesto. Los grandes capitales son la reunion de muchos centavos, y la bodega que espense algunas pearas de aguardiente, tendrá que pagar un impuesto de ochocientos á mil bolivianos al año. La suspension de los precios, nunca puede compensar el interés del dinero que se anticipa y el fuerte impuesto municipal. En el estado anormal de nuestras industrias, no es siempre fácil aplicar con buen éxito los principios de la ciencia. Este principio lo discutiremos por la prensa y ante la Asamblea Nacional.

Al presente, el objeto de los que firman este escrito, solo es pedir se suspenda el remate del impuesto sobre licores y todo otro procedimiento ulterior. Si el Supremo Tribunal ordena esa suspension, como es de esperar, el Concejo no podría llevar adelante sus resoluciones.

Ningun impuesto, judicial y legalmente atacado en el fondo puede surtir efecto alguno. Ni es obligatorio, conforme al artículo 14 de la Constitucion Política. La inconstitucionalidad del impuesto municipal, vá á ser el objeto del



juicio iniciado por los presentantes. Espere el Concejo Municipal con armas en descanso, el fallo del Supremo Tribunal.

Si esta representacion no es atendida por el Concejo, estamos en nuestro derecho perfecto para hacer uso, tanto de la accion civil, como tambien de la criminal. Recordamos al Concejo lo dispuesto por el Capítulo 3.º, título 6.º, libro 2.º del Código Penal.

En conclusion pedimos: que el Concejo suspenda el remate sobre licores, bajo las bases tan onerosas y perjudiciales á nosotros.

Es lo que—A U. M. Señores Presidente y Vocales pedimos por ser de justicia.

*Sucre, Junio 20 de 1881.*

Maria Isabel Baldivieso—Casiano D. Medina—Mauricia de Gutierrez—Calisto Zamora—Manuela C. Leiton—Pablo Zamora—Juliana Arze—L. Gutierrez, Albacea de las testamentarias de D. Dario Gutierrez y Manuel Blacut—Eduardo Calvo—Zenon Zamora.

### CONCEJO DEPARTAMENTAL DE CHUQUISACA.

*Sucre, Junio 20 de 1881.*

Al dictámen de la 3.ª Comision—Baldivieso.

### SEÑORES CONCEJALES.

La Comision de Hacienda á cuyo dictámen ha pasado la presente solicitud dice: Que el objeto principal de los reclamantes, fuera de otras apreciaciones inexactas, es pedir «la suspension del remate del impuesto sobre licores y todo otro procedimiento». El tenor literal del artículo 2.º de la ley de 20 de Octubre de 1880 es el siguiente: «Los Concejos Departamentales podrán tambien gravar el consumo de los referidos licores con igual ó mayor contribucion que la espresada». Este H. Ayuntamiento sujetándose al

texto expreso de esta ley, há determinado el modo de recaudar el impuesto sobre el consumo y no sobre la producción, y la ordenanza relativa há sido aprobada por el Poder Ejecutivo.

No hai ninguna extralimitacion ni retroactividad de parte del Concejo; y si existe la inconstitucionalidad que se decanta con tanta énfasis, ella debe ser demandada contra la Soberana Convencion de 1880, y no contra este Municipio, ni contra el mismo Poder Ejecutivo, que no ha hecho mas que cumplir con la ley votada por la referida Convencion, sobre el consumo de licores.

Esta sujecion estricta á la ley, pone á cubierto á los Señores Concejales que han obrado con su conciencia y absoluto desinterés, de las penas que el Código Penal establece contra las estorsiones y estafas cometidas por los funcionarios públicos. Esta misma consideracion hace tambien inaplicable el artículo 11 de la Constitucion Política del Estado á la presente cuestion.

Los licores actualmente existentes en las bodegas, están dispuestas para el consumo, nó del propietario, sino del consumidor, sobre quien pesa únicamente el impuesto. Si el gravámen solo se aplicase á los licores internados, desde el 1.º de Julio próximo, resultaria una ganancia considerable, por la alza del precio en favor de los tenedores de licores en esta plaza, tanta mayor cuanta sea la cantidad por consumir: ó seria necesario que esos licores sean vendidos al precio actual. ¿Y cómo seria posible hacer la distincion entre los licores existentes y los internados desde el 1.º de Julio? La observancia de este último seria menos que imposible, y sobre todo se faltaria al mandato de la ley que grava el consumo de los licores.

La Comision se persuade de que el impuesto tan exiguo de un boliviano y sesenta centavos por quintal, no puede ser onerosa para los dueños de las bodegas, sino un lucro, por que indudablemente el pago del impuesto alzará el precio de cada botella de licor, no solo en dos ó tres céntimos sino en mas, pues la experiencia demuestra que toda

impuesto favorece al propietario y deprime al consumidor. Para que una bodega pague, en mérito del impuesto, 800 á 1,000 Bs. al año, debe vender de 500 á 600 quintales; y no es aceptable que los rendimientos de esta venta, apenas alcanzarían á compensar el interés del dinero que se anticipa.

Las apreciaciones inexactas de que no existen libros en la mayor parte de las bodegas, por que los propietarios no tienen necesidad de hacer constar sus existencias—y que no se puede jurar sobre lo que no se sabe; es decir, sobre la cantidad de licor que contiene su vasija», no llaman la atención por que son fútiles y contra-productos.

Por lo lijeramente espuesto, opina la Comisión, por que se declare sin lugar la presente solicitud, mientras el mandamiento de suspensión del remate de licores no provenga de una autoridad competente; y para este caso estremo é inesperado, la Comisión se adelanta á emitir su opinión, para que judicialmente se tome una razon prolija de las existencias de los licores en las bodegas de los interesados, desde el 1.º de Julio, con objeto de hacer responsables á los recurrentes civil y criminalmente, siempre que salgan vencidos en el juicio de puro derecho ante el Supremo Tribunal de la Nación, juicio con que se amenaza con admirable altivez á este Ayuntamiento, prescribiéndole que con las armas en descanso espere el fallo de la Corte Suprema y las penas que merecen los que cometen los crímenes de estorsión y estafa—Sucre, Junio 22 de 1881—Aillon—E. Urioste.

### CONCEJO DEPARTAMENTAL DE CHUQUISACA.

*Sucre, Junio 29 de 1881.*

Aprobado en Concejo el anterior dictámen, se declara sin lugar la suspensión reclamada—Baldizieso.

SEÑORES PRESIDENTE Y VOCALES DEL CONCEJO  
MUNICIPAL.

BIBLIOTECA  
CENTRAL  
MSA

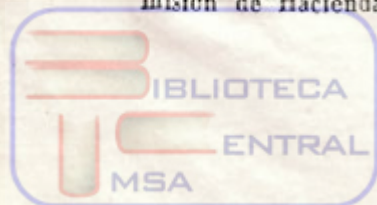
*Pide se reconsidere la resolución que indica.*

Casiano D. Medina, ante este Concejo, con el debido respeto me presento y digo: que la resolución municipal de 17 del presente, relativa á la forma de recaudar el impuesto sobre licores que existen en las Bodegas y todos los demás que se internarán desde el 1.º de Julio, es nada favorable á los propietarios. Haciendo uso de los derechos que las leyes nos franquean, ibamos á iniciar juicio ordinario de puro derecho, ante el Supremo Tribunal de Casación, para que resuelva el único punto relativo á la inconstitucionalidad del impuesto en la forma determinada por el Concejo—Como el asunto es grave, aun no se ha interpuesto el recurso y esperamos la última palabra de este Concejo Municipal.

En diferentes ocasiones he pertenecido á esta respetable corporación. Tengo por ella las mas profundas simpatías, y quisiera que su buen nombre no quede comprometido ante la opinion pública.

Es indudable que el Concejo Municipal ha comprendido ya el jiro que vá tomar el presente asunto. Una vez interpuesta la acción civil, se suspenderá el remate del impuesto municipal, mientras se sustancie y resuelva la causa. Aunque la resolución no fué favorable á los propietarios, queda espedita la acción para ante los Tribunales inferiores, conforme á la última parte del artículo 11 de la Constitución Política. No se tratará ya de infracciones constitucionales, sino de la ilegalidad del impuesto en la forma de recaudarlo. Ese juicio terminará despues de algunos años, sin que el Tesoro Municipal pueda percibir un solo centavo. La cuestion de forma hará nugatoria la ley de 20 de Octubre de 1880 y la ordenanza municipal que le es referente.

Es de esperar que el Concejo procediendo con toda calma, con ciencia y conciencia, reconsiderará el asunto en la parte relativa á la forma de recaudar el impuesto. Como la resolución Municipal, está basada en el informe de la Comisión de Hacienda, paso á ocuparme de él, lijeramente.



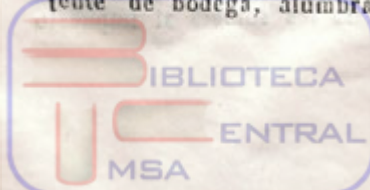
Dice la Comisión—«El impuesto debe recaer sobre todos los licores existentes en las Bodegas, sin que esto importe ataque al derecho de propiedad, por que el gravámen no pesa sobre el propietario sinó sobre el consumidor»—La razon legal para que el impuesto no grave el consumo de los licores existentes en las Bodegas, antes del 1.º de Julio, consiste en que la Municipalidad no puede dar efecto retroactivo á sus ordenanzas—La retroactividad ofrece los mas graves inconvenientes—No hai libertad, no hai seguridad, no hai propiedad, cuando no se respetan derechos adquiridos—El pasado tiene, en cierto modo, un sello sagrado que nadie debiera romperlo impunemente.

Tal vez se cree que el artículo 2.º del Código Civil, que dice: las leyes no pueden tener efecto retroactivo, es una disposicion aislada, que regla únicamente el órden judicial. Esa ley tiene íntima conexión con el órden político, administrativo, rentístico, judicial etc.—En esta ley se fundan las garantías constitucionales—quien la viola, razga la Constitución Política del Estado.

Los licores existentes en las Bodegas, no han tenido antes de ahora el gravámen que se les quiere imponer—No hai ni puede haber ley tan ominosa, cuyo alcance vaya hasta mas allá de los límites prescritos por la razon y la justicia.

Los licores depositados en las bodegas durante todo el año anterior han pagado y están pagando todavia fuertes intereses sobre el capital—Sabe bien este Concejo que el impuesto municipal de cuatro pesos por quintal en Potosí, ha atraído á esta plaza la concurrencia de todos los licores de Ciuti, razon por la que existen en estas bodegas grandes cantidades de licor cuya venta no ha sido posible verificar.

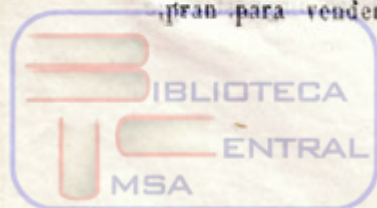
Se paga todos los años el impuesto sobre el consumo, que se llama *patente de bodega*—Desde hace pocos años ese gravámen ha sufrido el aumento de un ciento por ciento—Igual cosa ha sucedido tambien con el alumbrado—Diezmo, primicia, impuesto á la estracciou de los licores, patente de bodega, alumbrado etc. He ahí los impuestos que



pagán los propietarios de licores—La epidemia, la guerra y otras muchas circunstancias, han sido también la causa, para que el propietario que antes pagaba ciento cuarenta pesos, por flete de una piara, haya tenido que pagar en los dos años anteriores, doscientos ochenta pesos por piara.

«No es el propietario sino el consumidor quien paga el impuesto», dice la Comisión—Las teorías de la Ciencia Económica, no es posible todavía aplicarlas en nuestro país. El propietario que no teniendo bodega para el espendio, internaba su licor á esta plaza para venderlo por mayor, no puede detenerse por muchos días—El capitalista, el negociante activo aprovechan de esta circunstancia para imponerle la ley. El arriero cienteño vende sus licores en el precio bajo que se le ofrece—El temor por su récua y por su misma persona, no le permite esperar la alza de los precios, ni las evoluciones económicas que hemos estudiado en los libros. Mas piensa en huir que en cargar el impuesto al comprador ó al consumidor—Podiera referir algunos otros casos en los que el impuesto pesa sobre el productor y no sobre el consumidor—Pero no quiero cansar la atención de este H. Consejo.

«Cuando los derechos se cobran á la internación de los licores, es posible que el productor cargue todos sus gastos, impuestos etc. al comprador ó al consumidor. Pero cuando el impuesto pesa sobre el consumo, sucede lo siguiente—El comprador no consume el licor y lo vende al consumidor—Como el comprador, después de pagar al productor todos los impuestos, tiene que pagar nuevamente el que pesa sobre el consumo, pues en su bodega, se vuelven á pesar los licores que habían pagado ya el impuesto en la bodega del propietario, no puede sostener la competencia—Si sube el precio del licor, el consumidor comprará de la Bodega del propietario y no de la de aquél—He aquí pues la industria atacada en su base, pues sabe muy bien la Municipalidad, que en esta Ciudad hay unos pocos propietarios que reciben directamente sus licores—Muchas familias pobres compran para vender por menor—Si se les somete al impuesto





sobre el consumo, esas familias quedarán condenadas á la mendicidad. Terrible cargo que pesará sobre todos y cada uno de vosotros Señores Municipales. «El valor de cada botella no aumenta sino menos de dos centavos de real» dice la Comision—Las riquezas de Creso se componian de centavos y de octavos de real. Las aguas del Oceano se componen de pequeñas gotas de agua, y sin embargo el Oceano ocupa las tres cuartas partes del globo terrestre—La bodega que vende veinte pipas de aguardiente pagará el fuerte impuesto de mil doscientos pesos ó bien 96,000 centavos.

Dice por último la Comision—«No se pesará los licores—se examinarán los libros que se llevan en las bodegas, ó se someterá al propietario á un juramento». Los libros, aunque existan en las bodegas, nunca pueden dar un dato exacto, por que en ellos no se anotan las mermas que son mas ó menos considerables segun la vasija.

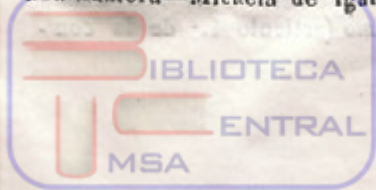
El juramento, aun que lo ordenara el Juez competente, daría siempre un resultado negativo—Es decir que el propietario nada podría afirmar sobre un hecho que él mismo ignora.

En conclusion—Pido que el Concejo se sirva reconsiderar la resolucion de 17 del presente. Si se fijan nuevas bases equitativas y acequibles para el remate del impuesto, las propietarios lo pagarán sin inconveniente. Salvo siempre su derecho para solicitar ante la Asamblea Nacional, la abolicion de la ley de 20 de Octubre de 1880.

Es lo que á U.U. pido Señores Presidente y Vocales, por ser de justicia.

*Sucre, Junio 24 de 1881.*

Casiano D. Medina—Maria Isabel Baldivieso—Eduardo Calvo—Margarita L. de Flores—Pablo Zamora—Agustin Urquiza—Mauricia M. de Gutierrez—Fortunato Avila—Mnaue-la C. Leiton—Wenceslao Dorado—J. Vicente Dorado—Por las bodegas de Dario Gutierrez y Manuel Blacut, L. Gutierrez—Julian Arze—José Mariano Perez—Marcela Hoyos—Zemón Zamora—Micaela de Igarzabal.



CONCEJO DEPARTAMENTAL DE CHUQUISACA.

Sucre, Junio 28 de 1881.

Agregándose á sus antecedentes, al dictámen de la 3.<sup>a</sup> Comision—Baldivieso—Eduardo Zubieta, Secretario accidental.

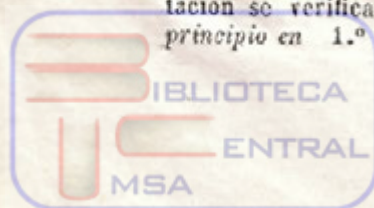
SEÑOR PRESIDENTE DEL H. CONCEJO MUNICIPAL.

*Piden declaracion sobre los puntos que indican.*

Los suscritos, vecinos de esta Ciudad, ante U.U. decimos: que por órden de este Concejo Municipal, se ha señalado el día 28 del que jira, para el remate del impuesto sobre el aguardiente de consumo en esta Capital. Entre los que firmamos esta presentacion unos somos propietarios ó productores, otros compradores ó consumidores de aguardiente, y todos interesados en rematar dicho impuesto, pero deseamos préviamente una espresa declaracion sobre los puntos siguientes.

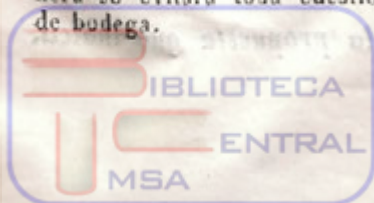
El licitador puede cobrar el impuesto en la Bodega ó en el lugar del despacho para el consumo [artículo 8.<sup>o</sup> de la Ordenanza de Abril último]. ¿Y á quien debe cobrar, Señor Presidente? ¿Al propietario productor ó al comprador? Nada se preceptua á este respecto, aunque se cree deba cobrarlo al consumidor: pero para evitar todo conflicto entre el productor y consumidor, era y es necesario se declare esplicitamente cual de los dos debe pagar el insinuado impuesto, indicando además si debe satisfacerlo al tiempo del contrato de venta-compra, ó al en que se acabo de consumir el licor, objeto del convenio.

El licitador puede establecer los correspondientes resguardos á solo el efecto de tomar razon del aguardiente que se interne en la localidad respectiva (artículo id). La licitacion se verificará por el segundo semestre del año dando principio en 1.<sup>o</sup> de Julio próximo (artículo 1.<sup>o</sup> de la con-



vocatoria á licitacion de 6 de Junio corriente).

Si la licitacion sobre el impuesto en el aguardiente que se interne en esta Ciudad, ha de verificarse por solo el segundo semestre del presente año, y si este semestre ha de principiar desde el 1.º de Julio corriente: indudable es que dicho impuesto, debe ser cobrado *solo* de los aguardientes que se internen á esta plaza desde el 1.º de Julio citado, y nó de los que se internaron antes de esa fecha, puesto que la ley como todo precepto obligatorio, no debe disponer ni dispone sinó para lo venidero, y no puede tener efecto retroactivo [artículo 2.º del Código Civil]; puesto que hay Bodegas en que desde ahora mas de un año, permanece el aguardiente que fué comprado en alto precio, á causa de que sobre él no gravitaba impuesto alguno, sea hoy gravado con el de dos pesos por cada quintal; puesto que habiendo tenido algunos dueños de Bodega la felicidad de vender todo su aguardiente y otros nó, sería una marcada injusticia aplicar el impuesto solo á estos y á aquellos nó, y, puesto que no sería fácil saber á punto fijo el aguardiente que existe en las Bodegas, por que los vendedores, no habiendo tomado razon de las ventas ni de las existencias, no pueden saber con exactitud el número de quintales de aguardiente que les queda para sujetarlos al impuesto. ¿En tal caso se les exigiría la presentacion de sus libros de venta, ó un juramento sobre la cantidad de aguardiente que conservan en sus bodegas? Este procedimiento, y la via coactiva indicada en el artículo 5.º de la repetida ordenanza, serian heridos de abuso y opuestos al artículo 20 de la Constitución, que dice: « Solo el Poder Lejislativo tiene autoridad para alterar y « modificar los Códigos, así como para dictar reglamentos « ó disposiciones en lo tocante á *procedimientos judiciales.*» — En fin, Señor Presidente, esperamos que U., de acuerdo con el H. Concejo Municipal se servirá declarar tambien que el aludido impuesto sea cobrado solo de los aguardientes que se internen desde el 1.º de Julio próximo. De esta manera se evitará toda cuestion entre el licitador y los dueños de bodega.



Y es lo que rogamos—A. U. se digne declarar en los términos que quedan espuestos—Sucre, Junio 27 de 1881  
Maria Isabel Baldivieso—Marcela Hoyos—Pablo Zamora—  
Margarita Flores—Mauricia M. de Gutierrez—Micaela de Igarzabal—Fortunato Avila—Agustín Urquizu—Julian Arze,

### CONCEJO DEPARTAMENTAL DE CHUQUISACA.

*Sucre, Junio 28 de 1881.*

Al dictámen de la 3.<sup>a</sup> Comisión—Baldivieso—D. Medina, Secretario.

#### SEÑORES CONCEJALES.

La 3.<sup>a</sup> Comisión examinando los dos últimos escritos presentados por los ocurrentes, y no encontrando otras razones fundamentales que combatir, se limita á reproducir su antecedente dictámen—Sucre, Junio 28 de 1881—Aillon—Loza Santa Cruz—E. Urioste.

### CONCEJO DEPARTAMENTAL DE CHUQUISACA.

*Sucre, Junio 29 de 1881.*

Aprobado en Concejo el precedente dictámen, éstese á la resolucion y declaraciones anteriores, agregándose á estos obrados el dictámen y resolucion relativos de 17 del corriente—Baldivieso.

## PROPUESTAS

SEÑORES PRESIDENTE Y VOCALES DEL CONCEJO DEPARTAMENTAL

*Hace la propuesta que indica.*



Manuel Maria Rojas, presentándose ante ese Concejo, encargado de licitar el impuesto sobre la internacion y consumo de licores, ofrezco dar por un semestre la suma de dos mil bolivianos por mensualidades adelantadas proporcionalmente y bajo la condicion de cobrar en la forma siguiente: 1.º cobrar tanto sobre la existencia actual en todas las bodegas y establecimientos de destilacion, así como de todo lo que se interne á esta plaza á (Bs. 1. 60 cs.) un boliviano sesenta centavos por quintal; siempre que los destiladores tengan por conveniente esportar sus productos, se les dará el término de 8 dias despues de elaborado el licor, para que, en caso de no exportar dentro de ese término paguen la contribucion, pues que en caso contrario estarian exentos de pagar toda contribucion y por consiguiente quedarian burladas las leyes dictadas al respecto—Sucre, Junio 28 de 1881—Manuel M.º Rojas.

### CONCEJO DEPARTAMENTAL DE CHUQUISACA.

Sucre, Junio 28 de 1881.

A la Comision de Hacienda para que haga la calificación de propuestas—Baldivieso—D. Medina, Secretario.

### SEÑORES PRESIDENTE Y VOCALES DEL CONCEJO

DEPARTAMENTAL,

*Hace la propuesta que indica.*

Cleto Gumiel, ante el H. Concejo Departamental me presento y digo: que en virtud de la convocatoria hecha para la licitacion sobre el impuesto del aguardiente de consumo en esta Capital por el 2.º semestre del año en curso, formalizo la presente propuesta.

1.º Ofrezco por el semestre indicado la suma de Bs. 3,555 al contado y con el descuento del 1 p<sup>o</sup>/<sub>100</sub> mensual.

BIBLIOTECA

ENTRAL

MSA

2.º La recaudacion se hará conforme á la ordenanza Municipal de 26 de Abril último aprobada por el Gobierno en 26 de Mayo.

3.º El Concejo Municipal dictará las disposiciones reglamentarias para evitar el fraude sobre los aguardientes fabricados en esta Ciudad y que se destinen para la esportacion. El licitador tendrá el derecho de indicar á la Municipalidad las medidas que crea convenientes para evitar el fraude indicado.

4.º Teniendo conocimiento el proponente de que los dueños de bodegas han intentado demanda ó van á intentar ante la Corte Suprema sobre inconstitucionalidad del impuesto, es condicion que en el caso de declararse la inconstitucionalidad ó bien la ilegalidad del impuesto por los Tribunales de Justicia, se devolverá la cantidad oblada por razon de esta licitacion y se indemnizará por los daños y perjuicios que se ocasionaren al licitador.

5.º La cantidad oblada, deduciéndose lo que corresponde al tiempo que se hubiese cobrado el impuesto, será devuelta, perdiendo la Municipalidad el descuento del 1 p<sup>o</sup> hasta fin del año. Si la devolucion no pudiere hacerse, sino en el año entrante, la Municipalidad abonará el interés del 1 p<sup>o</sup> mensual.

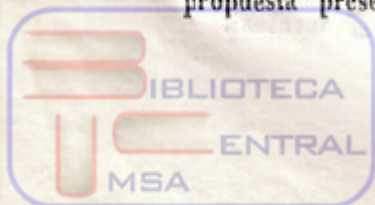
6.º La regulacion de daños y perjuicios se hará por jueces árbitros nombrados por la Municipalidad y licitador, los que fallarán sin ulterior recurso—Sucre, Junio 28 de 1881.

*Cleto Gumiel.*

CONCEJO DEPARTAMENTAL DE CHUQUISACA.

*Sucre, Junio 28 de 1881.*

Al dictámen de la 3.ª Comision para que califique la propuesta presentada—Baldivieso—D. Medina, Secretario.



SEÑORES MUNICIPES.

**INFORME.**

La Comisión de Hacienda á cuyo dictámen se pasaron las dos propuestas únicas sobre el nuevo impuesto de internacion de licores y de los existentes actualmente en las distintas bodegas de la Capital, emitiendo su informe dice: que á fin de evitar posteriores inconvenientes y en el deseo de definir clara y espresamente los términos de las propuestas, ha conferenciado con el postor Don Cleto Gumiel desde que la propuesta de este es mas favorable que la presentada por Don Manuel M.<sup>o</sup> Rojas. El interesado ha convenido con la Comisión en cancelar el artículo 6.<sup>o</sup> entendiéndose que los daños y perjuicios que intentaba reclamar se han de reducir conforme á la ley civil, tan solo al uno por ciento mensual de la cantidad que debe empozar en la Tesorería del Concejo Departamental. Aceptada esa base, la Comisión, siguiendo la opinion emitida por el Concejo, opina por que esta propuesta sea aceptada en todas sus partes, y que elevándose á escritura pública con inclusion de este informe, se dé al proponente el derecho de cobrar el impuesto sobre licores desde el dia en que se le entregue la escritura pública—Sucre, Junio 29 de 1881—Aillon—Loza Santa Cruz—E. Urioste.

**CONCEJO DEPARTAMENTAL DE CHUQUISACA.**

*Sucre, Junio 29 de 1881.*

Aprobado en Concejo el dictámen anterior; queda aceptada la propuesta del licitador Cleto Gumiel, á cuyo favor se estendera la correspondiente escritura, concurriendo á su otorgamiento la Comisión de Hacienda, autorizada para el efecto por el Concejo á fin de que se consiguieren todas las condiciones precisas conforme á los acuerdos de aquel. Hágase saber al interesado citándosele para que concurra al otor-

BIBLIOTECA

ENTRAL

MSA

gamiento de la escritura el día de mañana á h. 12 m.—entendiéndose que la recaudacion corre desde 1.º de Julio—Baldivieso—D. Medina.

En 30 de dicho mes y año notifiqué con la resolución que precede al ciudadano Cleto Gumiel, firma doy té—Cleto Gumiel—Pozo.

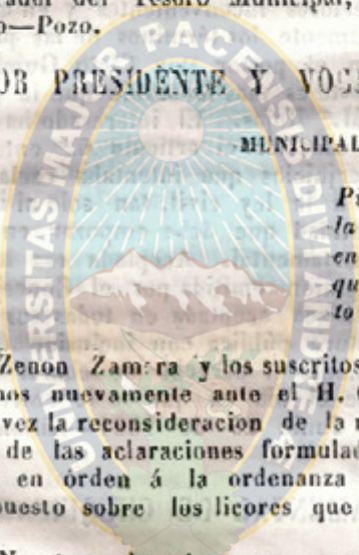
En seguida hice otra que la anterior al Señor Administrador del Tesoro Municipal, firma de que doy té—Velasco—Pozo.

SEÑOR PRESIDENTE Y VOCALES DEL CONCEJO MUNICIPAL.

*Piden la reconsideracion de la resolución que indican, y en caso de negatiba solicitan que se someta al conocimiento del Supremo Gobierno.*

Zenon Zamora y los suscritos, vecinos de esta Ciudad, ocurrimos nuevamente ante el H. C. Municipal pidiendo por última vez la reconsideracion de la resolución municipal aprobatoria de las aclaraciones formuladas por la respectiva Comision, en orden á la ordenanza promulgada estableciendo un impuesto sobre los licores que deben consumirse en esta plaza.

Nuestros derechos como propietarios del mencionado artículo han sido heridos por la falta de equidad en la taja del impuesto y mucho más en la forma de su ejecucion. El referido artículo es uno de los que demanda mas gastos para ponerlo al alcance del consumidor, y su produccion una de las mas contingentes; aparte de esto se halla ya gravado en el lugar de ella. Al llamar nuevamente la atencion del H. Concejo sobre este punto, no es nuestro ánimo reclamar de la ley de Octubre, creadora del impuesto, ni de la ordenanza que la ley ha reglamentado y que ha





merecido la aprobacion Suprema. La reclamacion sobre esto será materia de otra jstion.

La presente, está circunscrita á reclamar sobre la resolución del Concejo, aprobando las aclaraciones hechas por la Comision de Hacienda. Si lo dispuesto ó lo resuelto por el H. Concejo se hubiera limitado á hacer cumplir su ordenanza de la manera que aconseja el buen sentido y los principios estatuidos por nuestras leyes, las que no disponen sino para lo futuro y no pueden tener efecto retroactivo, artículo 2.º del Código Civil, nada habria que decir; pero la resolución municipal, dada en forma de aclaracion, exijiendo el pago del impuesto sobre licores introducidos con anterioridad á la promulgacion de la ordenanza (ley en nuestro caso) es una infraccion del precepto citado; una modificacion sustancial del tema primitivo de la referida ordenanza y de la misma ley de 20 de Octubre; puesto que á ambas les dá un efecto retroactivo—La referida modificacion, para ser obligatoria y para surtir sus efectos, debe merecer la aprobacion Suprema, por que se propone llevar la exijibilidad del impuesto, donde no alcanza el espíritu, de una y otra—Además, si el impuesto pudiera ser legal en cuanto á su creacion, es ilegal y vejatorio en cuanto á la forma de su ejecucion, por que el H. Concejo no se halla investido de las facultades necesarias para exijir la manifestacion de nuestros libros, los cuales son inviolables y no pueden ser exijidos sino en casos determinados por las leyes y en virtud de orden escrita y motivada de autoridad competente (artículo 11, inciso 2.º de la Constitucion Política del Estado)—esos casos determinados por las leyes, en que se puede exijir á un comerciante ó particular sus libros privados, son únicamente aquellos, como bien lo sabeis, Señores Concejales, que están detallados por la ley civil y penal entre los que no se halla el nuevo caso que ahora se establece.

Tampoco se halla el H. Concejo investido de la facultad de exijir el juramento á los propietarios y dar accion al rematador para querrellarse sobre fraude y dolo contra ese

BIBLIOTECA

ENTRAL

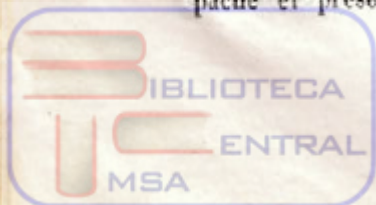
MSA

juramento que no puede ser sino decisivo. No ha habido Lejislador en el mundo, desde las edades primitivas que han dado origen al nacimiento de los principios del derecho, á quien se le haya ocurrido la idea de dar á una parte la accion criminal contra la otra que jura decisoriamente. Al juramento decisivo la ley lo considera como verdadero y contra esa presuncion *Juris et de jure* no hay ni se admite prueba en contrario; una vez prestado es obligatorio para la otra parte y tiene que someterse á lo que de él resulte.

Bien comprenderá el H. C. que estos hechos son esencialmente distintos de los que previene la ordenanza, razon por la que para ser obligatorios deben estar investidos con la aprobacion del Gobierno, y bien verá tambien el H. Concejo, si estudia esta cuestion con serenidad y calma y sin pasion, que siendo esta plaza de consumo, el tenor de la ley y de la ordenanza estarian cumplidos con exigir el pago del impuesto á todos los licores que se internen desde el 1.º de Julio adelante.

No dudamos que los miembros de este Concejo, volviendo sobre sus pasos, reflexionando atentamente sobre la trascendencia a que dará lugar la última resolucion, y para evitar vejámenes y atropellos, se servirá por via de nueva reconsideracion, resolver como se tiene indicado en el tener del párrafo anterior. Para el caso de que no se acceda á tan fundada reclamacion, que no menoscaba en nada el prestigio del cuerpo municipal, pedimos que los puntos de aclaracion aprobados últimamente, se sometan al Supremo Gobierno en revision, para dar cumplimiento á la atribucion 8.ª del artículo 89 de la Constitucion del Estado; atribucion que es perfectamente aplicable al caso; suspendiendo mientras tanto todo procedimiento relativo a los licores internados con anterioridad á la promulgacion de la ordenanza. Si tambien se nos obstruyese este medio de legalizar las modificaciones aludidas, protestamos desde luego deducir el recurso de compulsa. Será justicia.

Otro si—Suplicamos y pedimos al H. Concejo despache el presente reclamo con la oportunidad necesaria



para hacer nuestras jestioniones por el correo próximo ante el Gobierno.

*Sucre, Julio 4 de 1881.*

Zenon Zamora.—Agustin Urquizo.—Fortunato Ayila.  
Calisto Zamora.—Wenceslao Dorado.

### CONCEJO DEPARTAMENTAL DE CHUQUISACA.

*Sucre, Julio 4 de 1881.*

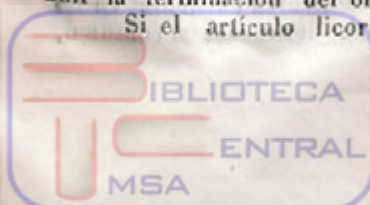
Al dictamen de la tercera Comision.—Baldivieso. Horacio Zamorano.—Secretario.

#### SEÑORES CONCEJALES.

La Comision tercera prestando el informe que se le ha pedido en la presente reclamacion dice: Que el H. Ayuntamiento al dictar sus resoluciones sobre el impuesto al consumo de licores de uva y melaza, no ha hecho mas que cumplir las prescripciones de la ley de 20 de Octubre de 1880, votada por la Soberana Convencion que actualmente funciona y á donde los ocurrentes pueden elevar sus jestioniones, como ofrecen, para la abrogacion de la referida Ley de 20 de Octubre.

Ninguno de los Señores Concejales se halla animado de pasiones ni de interés personal de lucro, para que la H. Corporacion municipal sea atacada con acritud y virulencia por los que finjen ser heridos en sus derechos, falscando la verdad y pervirtiendo hasta los principios mas obvios de la Economia Política. Este H. Concejo al sujetarse á la ley, se ha propuesto con en ejecucion, el noble objeto de atender especialmente la Instruccion Primaria con el producto del impuesto sobre licores; y ademas, contribuir la terminacion del ornato de la plaza principal.

Si el artículo licores demanda muchos gastos para



ponerlo al alcance del consumidor, también es cierto que este es el único que paga, no solo esos gastos, sino también la ganancia que la voluntad de los propietarios quiera imponerle; pero es falso que el consumo del artículo licores sea contingente. El consumo de este artículo marcha en una progresión creciente, y esta consideración es otra de las causas que han obrado en las deliberaciones de este Concejo para morigerar en cuanto se pueda el vicio de la embriaguez.

Un ligero cálculo matemático hará comprender á los detractores del H. Concejo, que el consumidor es el único que paga el impuesto. Supongase que desde el 1.º del mes en curso se haya cargado un real al precio anterior de cada botella de licor. El quintal de aguardiente contiene 66 botellas y una fracción de dos tercios. La alza de un real por botella dá la suma de 8 pesos 2 reales. De esta suma el dueño de una bodega solamente debe pagar dos pesos al licitador; luego la ganancia líquida en favor de los que levantan el grito hasta los cielos, sería, bajo este supuesto, de 6 pesos 4 real por cada quintal. El bodeguero que no haya tenido v. g. mas que cien quintales antes del primero de Julio, ganaría 612 pesos 4 reales, sin ninguna contingencia y de una manera que no aconseja el buen sentido.

El impuesto de 2 pesos sobre cada quintal, apenas levanta el precio de cada botella, en tres céntimos de la moneda llamada un peso, ó sea aproximadamente en dos octavas de real; y sin embargo los dueños de las bodegas formando complot han subido el precio que aun cuando no fuese mas que de medio real por botella, los tenedores de licores siempre lucrarian el ciento por ciento sobre el impuesto. Se insiste que hay retroactividad en las resoluciones que este H. Concejo ha tomado para la percepción del impuesto, citando en su apoyo el artículo 2.º del Código Civil que no es aplicable á la cuestión actual. Por fortuna los reclamantes, en las primeras líneas de su escrito han reconocido y confesado que el impuesto es sobre los licores que deben consumirse en esta plaza. Los licores existentes en las bodegas antes del 1.º de Julio están destinados al consumo,

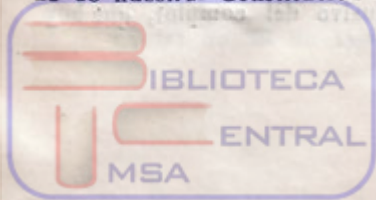


y por cierto que no son los bodegueros los que han de consumirlos sino el pueblo sobre quien pesa la gavela. Si la ley de 20 de Octubre, ó las Ordenanzas municipales exijiesen, por ejemplo, el pago del impuesto sobre los licores ya consumidos en el año pasado de 1880, habria razon para que con justicia se alegue y ataque la retroactividad de la ley y ordenanzas consiguientes. De aqui se sigue que no existe retroactividad; ni el caracter de vejatorio que se atribuye gratuitamente á las declaraciones de este H. Concejo.

Los reclamantes se anticiparon oponiendo obstáculos y pérdidas en la medida y peso de los licores embodegados; y este H. Concejo, para obviar inconvenientes, declaró que se recurriese al medio de que los dueños de las bodegas, presentasen sus libros al licitador para el pago del impuesto, ó prestasen un juramento, salvando los derechos del licitador para los casos de fraude ú ocultacion.

Con esta medida el H. Concejo no se arrogó la jurisdiccion ordinaria de los juzgados y tribunales, pues no resolvió que él recibiera los juramentos, ni tramitara los juicios civiles ó criminales á que diesen lugar los opositores al cumplimiento de la ley. El licitador aun sin necesidad de esta declaracion está en su derecho, para demandar civil ó criminalmente ante los jueces ordinarios á los que se opongan al pago del impuesto sobre las existencias por consumirse; y este H. Concejo en el de prestar su cooperacion para el cobro, por la via de apremio segun el artículo 5.º de la ordenanza municipal, aprobada por el Supremo Gobierno.

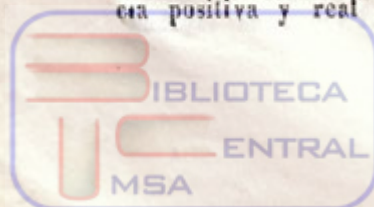
Desde que el Concejo no se ha arrogado el derecho de recibir el juramento, ni organizar juicio contra los que resisten hacer la manifestacion de las existencias de licores en sus bodegas, es inútil hablar sobre la naturaleza del juramento decisorio, ni de los efectos legales que produce. Es consiguiente á todo lo espuesto hasta aqui, que tampoco es aplicable á la cuestion que se debate, el inciso 2.º del art. 11 de nuestra Constitucion Política vijente.



Los reclamantes que se han reducido al número de cinco por que los demás se han sometido á las declaraciones de este H. Concejo, siendo de notar que el principal motor Dr. Casiano Medina ha sido el primero), creen que las determinaciones municipales son esencialmente distintas de lo que previene la ordenanza, y que por lo mismo deben estar investidas con la aprobacion del Supremo Gobierno. Despues aquellos aconsejan que se estudie la cuestion con calma, serenidad y sin pasion, y que los Concejales vuelvan sobre sus pasos, reflexionando atentamente, acerca de la trascendencia á que dará lugar la última resolucio, si el pago del impuesto no gravita únicamente sobre los licores internados á esta plaza desde el 1.º de Julio.

Pasando luego de los consejos ó persuaciones á la conminacion amenazan, no yá con la demanda sobre inconstitucionalidad ante la Corte Suprema, sino con el recurso de compulsa ante el Supremo Gobierno, como si este H. Ayuntamiento fuese un Tribunal de 1.ª instancia cuyas resoluciones fuesen apelables. La atribucion 8.ª del artículo 89 de la Constitucion Política que citan en su auxilio para la reconsideracion ó la concesion de la alzada, tampoco tiene relacion con el presente asunto, por que este H. Concejo no ha creado nuevos impuestos, sino que ha observado estrictamente las prescripciones de la ley de 20 de Octubre de 1880 sobre el consumo de licores.

El H. Concejo no puede ni debe volver sobre sus pasos, por que tiene la conciencia de haber llenado su deber al dictar sus resoluciones sobre el impuesto, y por que tiene además la conviccion íntima de que si resuelve en reconsideracion que el impuesto se pague solamente por los licores internados á esta plaza desde el 1.º de Julio, será preciso declarar nula la licitacion que importa la suma de 3,555 Bs. al contado por el último semestre que corre, y convocar la licitacion que no dará mas de 1,000 Bs. resultando de este modo un quebranto considerable contra los fondos privilegiados de la Instruccion Primaria y una ganancia positiva y real en favor esclusivo del complot, que hoy



grita é infama hasta por la prensa la honorabilidad de este Ayuntamiento, sin tener presente los artículos 219, 220 y 581 del Código Penal.

La Comision 3.ª, sin embargo de sus razonamientos anteriores, opina en conclusion por que los obrados orijinales se eleven en consulta á la resolucion del Supremo Gobierno, quedando en Secretaria un testimonio integro del expediente, con objeto de que se publique por la prensa, y que el licitador continúe tomando razon, en las restantes bodegas de las existencias de licores antes del 1.º de Julio y los internados desde esta fecha, para que paguen los bodegueros el impuesto sobre esas existencias y las internaciones posteriores, salvo el caso inesperado de que el Supremo Gobierno resuelva contra el pueblo consumidor y en favor de los reclamantes que han recibido licores antes del 1.º de Julio corriente.—Sucre, Julio 14 de 1881—Aillon—Loza Santa Cruz—E. Urioste.

### CONCEJO DEPARTAMENTAL DE CHUQUISACA

*Sucre, Julio 14 de 1881.*

Aprobado en Concejo el anterior dictámen en todas sus partes; elévense estos obrados orijinales al conocimiento del Supremo Gobierno para su deliberacion—Adviértase que el voto del Señor Múncipe Zamorano es disidente—Aillon—Horacio Zamorano, Secretario.

### CONCEJO DEPARTAMENTAL DE CHUQUISACA.

*Sucre, Julio 29 de 1881.*

AL SEÑOR MINISTRO DE ESTADO EN EL RAMO DE HACIENDA

Señor.

La ley de 20 de Octubre de 1880 votada por la Sob

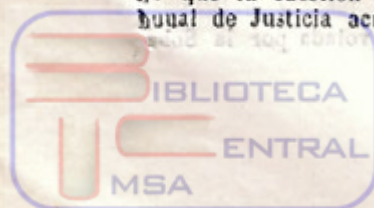
BIBLIOTECA  
CENTRAL  
MSA

rana Convencion Nacional sobre el consumo de licores: el reglamento dado á consecuencia por este Ayuntamiento, y la aprobacion de este reglamento por el Supremo Gobierno actual, han sido objeto de serias y apasionadas resistencias de parte de los bodegueros de esta Capital confabulados, quienes por medio de representaciones destempladas, y publicaciones acres y calumniosas se proponen hacer nugatoria la referida ley, y sobreponerse á las determinaciones del Supremo Gobierno y de esta Corporacion Popular, cuyos miembros, con absoluto desinterés, se han propuesto llenar su deber, aplicando el valor del impuesto sobre licores de uva y melaza al fomento y proteccion de la Instruccion Primaria Municipal.

La objecion principal de los bodegueros, consiste en que los licores internados á esta plaza; antes del 1.º de Julio en curso, no deben pagar el impuesto, por considerarse consumidos, y bajo esta ficcion han gritado, calificando las declaraciones del Concejo Departamental como un ataque al derecho de propiedad, sin querer comprender que el impuesto sobre todo el licor existente, destinado al consumo, solamente paga el consumidor segun los principios mas obvios de la Economia Política, confirmados diariamente por la experiencia.

Al presente los bodegueros en complot han alzado el precio del licor considerablemente; por manera que despues de satisfecho el impuesto exiguo de 2 pesos por cada quintal de aguardiente, el lucro que les resulta es por lo menos de un 10 % por quintal. Si el Supremo Gobierno accediese á las pretensiones esageradas de los reclamantes deprimiria la percepcion de los fondos destinados á la Instruccion Primaria que es de importancia preferente, y favoreceria unicamente á los bodegueros que lucrarian todas las ganancias sobre los licores que existian en sus bodegas antes del 1.º de Julio; pues que no se puede suponer ni concebir, que habiendo alzado el precio de los licores en su totalidad, pudieran venderlos separadamente en el precio anterior á la licitacion verificada en la suma de 3,355 Bs: suma que seria reducida y depreciada si se provocase nueva licitacion exclusivamente sobre los licores internados desde el 1.º de Julio del presente año.

Los especuladores despues de repetidas amenazas, espresando que la cuestion del impuesto llevarian ante el Supremo Tribunal de Justicia acusando al Concejo por infraccion Constitu-





cional y retroactividad, han pedido que la solución de este asunto se someta á la deliberación del Supremo Gobierno. El Concejo que tiene la conciencia de haber obrado bien, no há vacitado en acceder á la solicitud y hoy con agrado eleva los obrados originales en fojas...útiles.

U. Señor Ministro prestando la debida atención al expediente remitido y poniendo en conocimiento del Jefe Supremo de la República y del Ilustrado Gabinete, sabrá resolver lo que estimáre en justicia; colocándose entre los Concejales desinteresados que han llenado su deber y los que se conflagran para desobedecer la Ley y los mandatos de la Autoridad.

Con este motivo tengo el honor de ofrecer al Señor Ministro mi consideración de profundo respeto y aprecio.

Dios gne. á U.

S. M.

Bartolomé Aillon.

La Paz, Agosto 5 de 1881.

VISTOS los presentes obrados y el informe del H. Concejo Municipal de Sucre, y considerando—

Que el reclamo de los industriales de aguardientes se apoya por todo argumento, en la falsa y violenta interpretación de la ley de 20 de Octubre del año pasado, reglamentada por el Concejo Municipal, con aprobación Suprema

Que atento el espíritu de la ley y en la imposibilidad de que se fijen precios distintos á los aguardientes internados antes ó despues de 1.º de Julio pasado, es evidente que el impuesto recae uniformemente sobre dicho artículo existente y almacenado en las bodegas, para su expendio al precio corriente de plaza, fijado por los mismos industriales interesados en atención al impuesto, siendo en definitiva los consumidores los que soportan el gravámen.

SE RESUELVE

Que no há lugar á la solicitud de los reclamantes y

BIBLIOTECA

ENTRAL

MSA

que el Ayuntamiento de Sucre ha procedido en esta materia con toda legalidad y justicia, y por tanto debe hacer cumplir estrictamente sus determinaciones.

Rejístrese y devuélvase con nota de atención.

Campero.

Villazon.

CONCEJO DEPARTAMENTAL DE CHUQUISACA.

Sucre, Agosto 11 de 1881.

Cúmplase y hágase saber á los licitadores y á los interesados. Notifíquese á los licitadores que oblen el valor del remate en conformidad al artículo 1.º de su propuesta aprobada, de fojas 18, bajo los apercibimientos respectivos—Aillon—H. Zamorano, Secretario.

